

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00081-00
DEMANDANTE:	OMAR UNI PIAMBA- FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Omar Uni Piamba, actuando en nombre propio, en contra de la Sociedad de Activos Especiales, en adelante (SAE), Consejo Nacional de Estupefacentes - Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2020 el señor Omar Uni Piamba, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela contra la Sociedad de Activos Especiales (SAE), Consejo Nacional de Estupefacentes - Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1899 del 18 de diciembre de 2019 “la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo” y se

deje sin efecto jurídico por violación a los derechos fundamentales a la vivienda digna y adecuada, salud en conexidad con la vida, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, honra, libre asociación, participación ciudadana, derechos políticos, tratados internacionales de madres, viudas, huérfanos y familiares de los soldados y policías caídos y heridos.

Indica el accionante que fue soldado regular desde el año 2006 hasta el 2008 perteneciente al Batallón Magdalena y a la compañía grupo especial Azteca 2. Expone que fue herido en una emboscada por el frente 13 de las FARC en San Agustín - Huila, recibiendo un proyectil en el ojo izquierdo que le generó pérdida total de su visión izquierda. Se dirigió al Hospital Militar en Bogotá y luego conoció la Fundación Colombia Herida, quienes alojaron a su hermana y luego a él recibiendo beneficios del hogar de paso como atención psicológica y jurídica.

Aclara que la Fundación Colombia Herida es una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida y que mediante la Resolución No. 0891 del 02 de julio de 2004 la Dirección Nacional de Estupeficientes le entregó en calidad de depositario provisional el bien inmueble ubicado en la dirección calle 57 B No. 35ª 13 para el desarrollo de programas sociales.

Posteriormente, relata el actor que mediante el Decreto No. 2108 del 22 de diciembre de 2016 la Dirección Nacional de Estupeficientes fue suprimida y liquidada. Por lo que previamente de conformidad con el Decreto 1335 de 2014 artículo 10 inciso primero, se estableció que la mencionada Dirección en liquidación le haría entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS los procesos judiciales relacionados con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO- y de procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Añade el accionante que la Fundación Colombia Herida presentó reiteradas cartas, derechos de petición ante la SAE, sin embargo fueron notificados el 11 de marzo de 2020 sobre la Resolución 1899 mediante la cual se ordenó la entrega real y material del bien inmueble en el cual presta los servicios y programas la citada fundación. En la parte considerativa de la Resolución se muestra que, la fundación en calidad de ocupantes no posee título alguno emanado por la SAE que legitime su permanencia sobre el inmueble.

Por lo que la renuencia a salir del bien desconoce el fallo ejecutoriado de extinción de dominio.

De acuerdo con el accionante, esta actuación desconoce que la ocupación de la Fundación se debe al nombramiento como Depositario Provisional que le otorgó la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, a su vez resalta que se transgrede la prohibición de desalojos forzosos del Derecho Internacional Humanitario, lo desplaza y revictimiza como miembro de una población vulnerable, víctimas del conflicto armado y desconoce la labor que la fundación ha brindado en protección de Derechos Humanos.

De conformidad con lo anterior, se solicita que se tenga en cuenta que la Fundación es Depositario Provisional y se permita continuar como tales en garantía de los programas dirigidos a la población beneficiaria. Para lo cual, presentó solicitud de medida provisional con el fin de que se concediera la suspensión de los efectos de la ejecución del acto administrativo, ante la inminencia de su materialización, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela. Por último, pretende que mediante ésta acción constitucional, se declare la nulidad de la Resolución 1899 del 18 de diciembre de 2019.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio de la Fundación Colombia Herida.
- Copia de la Resolución No. 1899 del 18 de diciembre de 2019
- Copia de Cedula de Ciudadanía del señor Omar Daniel Uni Piamba

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso a vincular a la Fundación Colombia Herida y requerirla para que aclarara si el señor Omar Uni Piamba, accionante dentro del proceso de la referencia, es beneficiario de los programas impartidos. De igual modo, se requirió a la Fundación y al accionante para que allegaran a este proceso: (i) Resolución No. 0891 del 02 de julio de 2004 mediante la cual la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes designó a la Fundación Colombia Herida como depositario provisional del bien inmueble

ubicado en la CL 57B No. 35^a- 13 de la ciudad de Bogotá (ii) Cartas, derechos de petición y constancias de reuniones dirigidas a la Sociedad de Activos Especiales manifestadas en el hecho No. 8 de la acción de tutela. Finalmente, se requirió a la Sociedad de Activos Especiales para que allegara las sentencias proferidas dentro del proceso de extinción de dominio del referido inmueble.

Con el fin de evitar una posible afectación a derechos fundamentales, se concedió la medida provisional solicitada por el accionante en el sentido de suspender la ejecución del acto administrativo No. 1899 del 18 de diciembre de 2019 hasta tanto se resolviera de fondo la tutela, en aras de evitar su materialización con anterioridad a la sentencia. Aunado a esto, se procedió a oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Alcaldía Distrital de Bogotá, Personería Municipal de Bogotá y Defensoría del Pueblo informándoles sobre la existencia de la presente acción de tutela para que manifestaran lo que consideraran necesario respecto a los hechos expuestos por el accionante.

En virtud del trámite impartido, se ordenó la notificación al Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, al Ministro de Justicia y del Derecho, Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, a la Ministra de Educación, al Ministro de Salud y Protección Social, a la Ministra de Relaciones Exteriores, al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; notificacionjuridica@saesas.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; judicial@cancilleria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cesar_mora03@hotmail.com; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; buzonjudicial@personeriabogota.gov.co; juridica@defensoria.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

En escrito de contestación la **Fiscalía General de la Nación**, Dirección Especializada de Extinción de Dominio solicita la desvinculación por carecer de legitimidad en la causa por pasiva. Puesto que la pretensión del accionante versa única y exclusivamente a la órbita funcional del a SAE como depositaria de los bienes que son objeto de afectación patrimonial por parte del Estado, así que son ellos los que deben brindar respuesta de fondo a las peticiones y pretensiones del actor.

En el mismo sentido, el **Instituto Colombiano del Bienestar Familiar** manifestó que no le constan los hechos expuestos por el accionante. Ya que se trata de actuaciones de terceros sin la injerencia del ICBF. Aclara que no observa que se encuentren en juego los derechos de niños, niñas y adolescentes en el caso concreto, que si bien la Fundación Colombia Herida presta servicios a huérfanos de miembros retirados del Ejército por las afectaciones del conflicto armado, no se especifica que sean menores de edad. En todo caso, de encontrar presencia de menores de edad, indican que la entidad que adelante la diligencia de toma del inmueble debe dar a conocer la situación a la autoridad administrativa, la cual está en cabeza del Defensor de Familia. Éste puede intervenir en procesos judiciales de desalojo para la protección de esos derechos, sin embargo ante la falta de evidencia sobre la presencia de menos de edad, se hace innecesaria la vinculación y asistencia del mismo como ocurre en el presente caso.

Por otro lado, si bien se coloca de presente afectación de derechos a personas en condición de discapacidad, aclara el ICBF que existen otras entidades encargadas de velar por la garantía de los derechos de esas personas, tales como las Personerías y Defensorías entre otros. Expuesto lo anterior, solicitan que se desvincule del presente trámite al ICBF por no cumplir con los requisitos para el llamamiento ex officio del artículo 72 del CGP.

La Policía Metropolitana de Bogotá señala en escrito de respuesta que el tema controversial en la acción de tutela le es ajeno, en el entendido que los correspondientes procedimientos se han llevado a cabo ante la Sociedad de Activos Especiales y para el caso concreto no han recibido ninguna orden de alguna autoridad de policía. Por lo que señalan que la policía vinculada no ha generado vulneración a derechos fundamentales del accionante. Por lo tanto, pretenden que se excluya del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De igual modo, El **Ministerio de Educación Nacional** se pronunció al respecto indicando que es ajeno a los hechos que se suscitan en la presente acción pues lo relatado recae

en el ámbito de competencias de la SAE. Añaden que ante ellos no se ha efectuado solicitud alguna relacionado con el caso concreto, por lo que no existe mérito para que tengan la condición de accionado o vinculado por carecer de legitimidad en causa por pasiva. En ese orden de ideas, solicitan que se desvincule como sujeto pasivo de la presente acción.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores** indica que no le constan los hechos relatados en la demanda y sobre las pretensiones manifiesta que se opone por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva. Puesto que no son la entidad competente para declarar la nulidad de la Resolución No. 1899. En consecuencia, solicitan la desvinculación del trámite constitucional.

El **Ministerio de Justicia y la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacentes** en el escrito de contestación, resalta que éste órgano no es el competente para administrar los bienes, adoptar medidas, ejercer funciones de policía administrativa y ordenar el levantamiento de una medida cautelar, competencias radicadas en cabeza de la SAE, la Fiscalía General de la Nación y la autoridad judicial competente. Por lo anterior, reiteran que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a lo manifestado por la **Personería de Bogotá** se resalta que indicaron la falta de legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela. Pero añadieron que como parte del Ministerio Público procederá hacer el respectivo seguimiento de la situación en cumplimiento del marco constitucional y de la observancia del derecho internacional Humanitario.

La **Procuraduría General de la Nación** agregó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque no es la autoridad que ha vulnerado o amenazado las garantías fundamentales. A su vez, el **Ministerio de Salud y Protección Social** manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las actuaciones alegadas en la acción de tutela no están dentro del marco de su competencia. Resalta que el presente trámite debe declararse improcedente porque el acto administrativo tiene presunción de legalidad y puede ser atacado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La **Sociedad de Activos Especiales** expone que, si bien es la encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción de dominio, no tiene

injerencia en las decisiones judiciales. Pues no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza lo cual es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación. Ya que la SAE solo acata ordenes que le imparten dentro de los procesos de extinción de dominio.

Por su parte, señala que los accionantes pretenden beneficiarse de un bien del Estado ejerciendo una ocupación ilegal, pues el inmueble tiene el poder dispositivo suspendido a favor de la Nación por encontrarse dentro de un proceso de extinción de dominio, el cual a la fecha no tiene decisión en firme que excluya los bienes objeto de la presente acción de tutela del trámite extintivo. Por otra parte, agregan que las resoluciones judiciales en los procesos de extinción de dominio cobran firmeza inmediata con su expedición y la jurisdicción de Extinción de Dominio adquirió competencia para resolver sobre la extinción de dominio y las situaciones particulares de cada sujeto afectado, excluyendo las demás jurisdicciones para conocer de este asunto. Por esta razón, solicita que se declare improcedente. Aunado a lo anterior, la SAE indica que no está debidamente probado el perjuicio irremediable ni el daño irreparable que se le causaría en el evento de tener que recurrir a otros mecanismos para la defensa de los derechos.

En concreto al presente caso, señalan que en efecto la Fundación Colombia Herida se había designado como Depositaria Provisional del citado inmueble mediante la Resolución 891 del 2 de julio de 2004. Sin embargo, en reiteradas oportunidades se les solicitó que cumplieran con las obligaciones legales que implica ser depositario provisional tales como: (i) cancelación de impuestos, (ii) presentación del informe de gestión mensual, (iii) constitución de póliza contra todo riesgo. En respuesta a las reiteradas solicitudes, señala la SAE, que la fundación solicitó discutir el tema por el cual se han retrasado con el cumplimiento de las obligaciones. Para el año 2016, la SAE solicitó la devolución del inmueble y en respuesta la Fundación manifestó el compromiso de cumplir con los prediales faltantes. No obstante, luego de las reiteradas solicitudes, mediante la Resolución No. 3819 del 26 de julio de 2018 se dispuso la remoción de la Fundación Colombia Herida como Depositario provisional del inmueble y luego continuaron los requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones, inclusive solicitaron rendición de cuentas.

Acto seguido, se les advirtió a la Fundación por parte de la SAE que debían realizar la entrega real y material del bien inmueble, para lo cual la Fundación les informó que mediante oficio les indicara la fecha. En ese sentido, también se les ha informado que en

virtud de las sentencias de extinción de dominio el inmueble se encuentra en proceso de comercialización. Pero en virtud de establecer opciones, se les comunicó la posibilidad de suscribir un contrato de arrendamiento incluyendo los valores dejados de percibir hasta que se haga efectiva la legalización de la ocupación. Para esto, se les otorgó un plazo de 30 días calendario en el que deben cancelar las cumas adeudadas so pena de proceder con el desalojo.

Finalmente, **la procuradora 82 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, Biviana Aguilón Mayorga**, en escrito de contestación evaluó los requisitos de procedencia de la acción de tutela y expuso por una parte que se encuentra acreditado el requisito de inmediatez. Por otro lado, sobre el requisito de subsidiariedad resaltó que el acto administrativo motivo de controversia es de ejecución, por lo que carece de recursos en la vía administrativa. Respecto a estos actos, por ser de trámite no expresan la voluntad de la administración, por esto la Corte Constitucional ha señalado que por regla general no procede contra ellos la acción de tutela. En ese sentido en el caso particular, añade que el referido acto se expidió en ejercicio de las facultades legales de la SAE y que es claro que como depositario provisional la Fundación Colombia Herida se le imponía una temporalidad y obligaciones, entre las cuales se señala devolver el bien a la persona y en el momento en que fuera comunicado por la Dirección Nacional de Estupeficientes en caso de decisión judicial o de revocatoria del depósito provisional como es el caso presente. En ese sentido, manifiestan que el accionante o la fundación debieron atacar el acto administrativo que lo removió como depositario provisional y no el acto de ejecución No. 1899.

Por otra parte, resalta que el accionante no acredita su vinculación con la fundación, sino como beneficiario al igual que cualquier otra persona que puede verse afectada, más aún con el Estado de Emergencia decretado por el COVID-19, con el cual, en efecto la materialización del acto puede concretar una vulneración a derechos fundamentales. Por esta razón, solicita a este Despacho que se ordene como medida transitoria la aplicación por la SAE de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa” frente a la Resolución 1899 de 2019.

Por último, otras entidades como la Alcaldía de Bogotá, Defensoría del Pueblo, Fundación Colombia Herida y el accionante Omar Uni Piamba no se pronunciaron, unos respecto a

los hechos de la tutela y otros sobre los requerimientos que se generaron con el auto admisorio.

En conclusión, de lo expuesto solicitan que se deniegue el amparo solicitado toda vez que no ha existido vulneración a los derechos alegados.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la acción de tutela a favor del señor Omar Uni Piamba en contra de las entidades accionadas para declarar la nulidad de la Resolución No. 1899 del 18 de diciembre de 2019?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante indica que actúa como beneficiario de los programas de la Fundación Colombia Herida. Sin embargo, la pretensión que se pone de presente en la acción de tutela con respecto a la nulidad de la Resolución No. 1899 afecta directamente a la Fundación, motivo por el cual se vinculó al presente trámite para que manifestara la posición que presenta respecto a los hechos narrados por el señor Omar Uni Piamba, del cual tampoco se encuentra probado su vínculo con la referida fundación a efectos de esclarecer el interés directo. En este punto, es importante desarrollar los criterios jurisprudenciales que se han sostenido para declarar la procedencia de la acción de tutela en cuanto a la legitimación de la causa por activa, así la Corte Constitucional ha resaltado que se debe cumplir con lo siguiente:

“(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”².

Analizando el caso concreto, para el cumplimiento de estos requisitos se tiene que: A). El accionante no aclara con la acción de tutela, ni por medio de informe requerido en el auto admisorio, a qué programas asiste y cómo podrían verse afectados sus derechos en particular con la ejecución del acto administrativo. Esto se sustenta especialmente en

² C. Const., Sent. T-176, mar. 14/2011. M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

lo relatado por el accionante, el cual señaló que en los primeros años recibió los beneficios del hogar de paso y aun hoy se siente beneficiado. Con esto, no se entiende que actualmente reciba ayudas de la fundación y que por tanto la materialización del acto administrativo pueda generarles alguna vulneración a sus derechos. Por lo tanto, no existe suficientes elementos para determinar el interés directo del actor, más bien parece ser que pretende la garantía de otras personas que no son parte dentro de la presente acción.

En virtud de lo anterior, por medio del auto admisorio se pretendió aclarar la calidad del accionante y que la Fundación Colombia Herida se hiciera parte, como afectado directo del acto administrativo en mención ya que va dirigido a la entrega real y material del inmueble donde prestan sus servicios, con el fin de tener en cuenta su versión de los hechos. No obstante, transcurrido el término otorgado no se pronunció. Aunado a esto, es de aclarar que, en la contestación de la Sociedad de Activos Especiales, se puso de presente cierta posición de la Fundación tendiente a cumplir con las obligaciones generadas como Depositario provisional, al igual señalaron que la fundación comunicaría una fecha probable de entrega del bien inmueble. Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la SAE y que la Fundación no se manifestó, este Despacho no puede presumir cuál es su posición, si está o no de acuerdo con la ejecución del acto administrativo o si tiene alguna salida u otra alternativa para continuar con los programas, los cuales señala el actor que posiblemente puedan verse afectados.

B). El accionante no tiene la representación legal de la fundación para presentar la acción de tutela, ya que, en el certificado de existencia y representación aportado, no se encuentra contenido su nombre identificando tal facultad. C). De igual modo, no actúa en calidad de apoderado judicial ni aporta poder que lo acredite para presentar la acción en nombre de la fundación. D.) Tampoco indica actuar como agente oficioso de otra persona, ni que exista la imposibilidad de algún miembro de la fundación que se encuentre imposibilitado para acudir en nombre propio. E). Finalmente, tampoco es el caso que la tutela sea presentada por el Personero, Defensor o Procurador en garantía de los derechos de un sujeto afectado.

En ese sentido, es la Fundación Colombia Herida y no el accionante quien está realmente legitimada para actuar en la presente acción constitucional. En conclusión, al no conocer la posición de la persona directamente afectada, Además no se acreditó que el accionante actué en su representación y al no evidenciarse una vulneración directa a los

derechos de la parte actora, este Despacho considera que no existe legitimación en la causa por activa en la presente acción Constitucional.

(ii) La acción de tutela va dirigida contra la Sociedad de Activos Especiales, en adelante (SAE), Consejo Nacional de Estupefacentes - Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación. En virtud de los escritos de respuesta allegados y de los hechos relatados por el actor, este Despacho observa que sólo la Sociedad de Activos Especiales tiene realmente la competencia funcional y ha realizado actuaciones tendientes para ser parte dentro del proceso para poder pronunciarse respecto de la pretensión del accionante. Por lo tanto, se desvinculará a las demás entidades del trámite de tutela.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental dado que de los hechos narrados y con la ejecución del acto administrativo mencionado se puede llegar a ver afectados derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son soldados discapacitados y sus familiares.

(iv) El despacho no encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en el entendido que si bien se trata de un acto administrativo de ejecución y el accionante no puede atacarlo por la vía administrativa ni jurisdiccional, tiene la posibilidad de controvertir la entrega del bien inmueble, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 309 del CGP las cuales contemplan que la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, puede oponerse si presenta hechos constitutivos de posesión. Así, el actor o la Fundación tienen otra vía ordinaria a la cual pueden acceder previo a la acción de tutela para atacar la diligencia de entrega material del bien inmueble.

Aunado a lo anterior, es válido aclarar que si no hay un mecanismo ordinario para atacar los actos de ejecución mucho menos lo es la acción de tutela. Es claro que, para el caso concreto, la Fundación se constituyó como depositaria provisional posterior a las sentencias de extinción de dominio y estaba al tanto de las obligaciones legales que implicaban la tenencia de ese inmueble. Por lo que no puede desconocer que el incumplimiento de obligaciones legales genera consecuencias, razón por la cual la SAE luego de reiteradas comunicaciones solicitando el cumplimiento, la revocó como

Depositorio Provisional, acto administrativo que si era susceptible de ser atacado por la vía administrativa y jurisdiccional y que pudo haber incidido en la ejecución del acto administrativo que hoy se discute, ya que definió la calidad en la que actúa la fundación como ocupante del bien inmueble. Sin embargo, la fundación no presentó reparos algunos sobre esa decisión, situación que genera aún más argumentos para determinar que éste no es el medio procedente para resolver el asunto que se discute, además porque se suscitan hechos que no fueron atacados en su debida oportunidad y la tutela no es el mecanismo idóneo para revivir términos judiciales o administrativos.

Con base en lo expuesto, se resalta lo indicado por la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela sobre situaciones concluidas:

“(…) En efecto, reitera la Sala que la acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. Esto, sin perjuicio de que se intente la acción de tutela contra providencias judiciales con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para tales eventos” (…) En ese contexto, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la acción de tutela”³.

En todo caso, procedería la acción de tutela si el accionante o la Fundación Colombia Herida hubieran demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable con el acto administrativo de ejecución esto es: “(…) que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. (…) Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. (…) Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”⁴.

Para el caso de estudio, se evidencia que la ejecución del acto es inminente, establece un término que a la fecha de interposición de la tutela ya se encontraba vencido, una de

³ C. Const., Sent. T- 778, oct. 09/2012. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ C. Const., Sent. T- 471, jul. 19/2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

las razones por las cuales se concedió la medida. Sin embargo, con el estudio de fondo se constató que no se cumple con la acreditación probatoria de la ocurrencia de una lesión cierta y un daño grave que amerite medidas urgentes por parte de este Juzgador.

En concordancia con esto, tampoco se observa la necesidad de una intervención impostergable del juez de tutela, teniendo en cuenta que con las respuestas allegadas se pudo constatar que el contenido del acto administrativo no es un evento del cual la Fundación hubiera conocido apenas el 11 de marzo de 2020. Toda vez que es una consecuencia que se le advirtió en las diversas notificaciones que se le generaron desde hace varios años por el incumplimiento de las obligaciones como depositario provisional. En ese sentido, la Fundación tuvo tiempo suficiente para cumplir con las obligaciones y acceder a las propuestas de la SAE o contemplar otras alternativas posibles una vez se efectúe la entrega del bien inmueble. En consecuencia, por las razones expuestas previamente, este Despacho no considera que se configure un perjuicio irremediable.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, como quiera que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo 1899 del 18 de diciembre de 2019 y el mismo se notificó el 11 de marzo de 2020, desde esa fecha hasta la interposición de la acción de tutela, transcurrió un término razonable.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

Por otro lado, es de aclarar que, el análisis de procedencia de la presente acción constitucional se realiza teniendo en cuenta los hechos suscitados y las condiciones normales en las que la SAE puede dar continuidad a sus facultades legales. Sin embargo, acudiendo a la solicitud de la procuradora 82 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, Biviana Aguillón Mayorga, no está de más resaltar que todas las autoridades administrativas deben acatar las medidas decretadas por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia decretado producto del COVID-19. Por lo que hacer efectiva la materialización del acto administrativo en estos momentos coyunturales, violaría las medidas de aislamiento preventivo ordenadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y todos aquellos expedidos de conformidad con la citada pandemia hasta tanto se levante el Estado de Emergencia Nacional. Por lo que hacer caso omiso a las medidas hasta ahora expedidas si genera una vulneración de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran habitando la Fundación Colombia Herida.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela, por no estar acreditado los requisitos generales de procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor Omar Uni Piamba, en contra de la Sociedad de Activos Especiales, en adelante (SAE), Consejo Nacional de Estupefacientes - Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – DESVINCÚLESE de la presente acción de tutela al Consejo Nacional de Estupefacientes - Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO. - CONMÍNESE a la Sociedad de Activos Especiales para que, en cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, suspenda la ejecución del acto administrativo No. 1899 del 18 de diciembre de 2019 hasta tanto se levante el Estado de Emergencia decretado como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

CUARTO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

11001-33-41-045-2020-00081-00

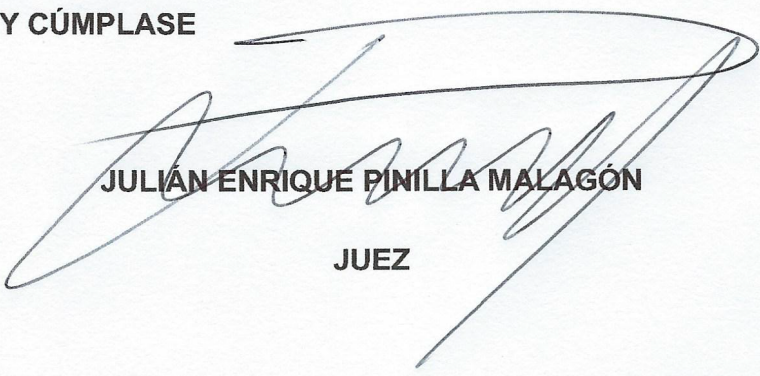
OMAR UNI PIAMBA

LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TUTELA

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

JUEZ